

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 38/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de septiembre de 2011

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del menor M1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de noviembre de 2010, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del menor M1, en el cual asentó en síntesis que el día 11 de noviembre de 2010 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva al encontrarse en la casa de su novia ubicada en la colonia ***** de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Durante su detención denunció que los elementos de la Policía Estatal Preventiva lo esposaron, le cubrieron el rostro con un pasamontañas y lo golpearon en diversas partes de su cuerpo con los puños y con las armas largas y cortas que portaban dichos elementos de seguridad, todo esto durante su traslado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva.

Asimismo, señaló que antes de que arribara la patrulla en la que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, dichos elementos de seguridad le quitaron el pasamontaña con el que traía cubierto el rostro y le

preguntaron que si él había robado una farmacia *****, a lo que refirió contestarles que no y que por tal motivo lo habían seguido golpeando.

Por todo lo anterior solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos en que fuera supuestamente detenido y golpeado por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

2. Con motivo de la denuncia esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número **, solicitándose el informe respectivo al Director de la Policía Estatal Preventiva así como al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el menor M1 de fecha 22 de noviembre de 2010, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva por inferirle golpes en su integridad corporal durante una detención practicada en su contra en fecha 11 de noviembre de 2010.

B. Solicitud de informe mediante oficio número ** de fecha 23 de noviembre de 2010, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el menor M1 en su escrito de queja.

C. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número ** de fecha 26 de noviembre de 2010, signado por el Director de Policía Estatal Preventiva, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte informativo sin número de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaborado con motivo de la detención de M1.

b) Certificado médico sin número de fecha 9 de noviembre de 2010, practicado al menor M1 por médico adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva.

D. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 14 de diciembre de 2010, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por el menor M1 en su escrito de queja.

E. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 20 de diciembre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes, mediante el cual dio respuesta a nuestra solicitud.

A dicho informe acompañó, entre otra, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Constancia de identidad del adolescente y notificación de derechos, practicada al menor M1 el día 10 de noviembre de 2010 ante la Agente Titular del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad.

b) Dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al menor M1.

F. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2010, elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con motivo de la entrevista realizada al menor M1 al interior de las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes.

G. Once fotografías a color tomadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a la integridad corporal del menor M1 en fecha 22 de noviembre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 9 de noviembre de 2010, el menor M1 fue detenido arbitrariamente por parte de los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, esto al encontrarse en compañía de un grupo de amigos por la calle *****, Culiacán, Sinaloa.

Que durante su traslado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva el menor M1 fue golpeado en su integridad corporal por parte de dichos elementos de seguridad.

Que una vez que dicho menor fue trasladado a tales instalaciones, el doctor N3, médico adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, dictaminó respecto su estado de salud físico, que no presentaba huellas de lesiones externas recientes en su superficie corporal.

Que posteriormente el menor M1 fue remitido al Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Justicia para Adolescentes, quien ordenó su examen corporal.

Al respecto, peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado determinaron que al examen presentaba excoriación dermo epidérmica de 2x1 cm. de longitud de bordes irregulares, localizada en región de hemitórax posterior izquierdo sobre la décima vértebra dorsal a 15 cm. de la línea media, producida por mecanismos de fricción.

Que en fecha 22 de noviembre de 2010, personal de este Organismo Estatal revisó la integridad corporal del menor M1 al interior del Centro de Internamiento para Adolescente, observando que éste presentaba diversas lesiones en espalda, costilla izquierda y en pómulo derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, violaron en perjuicio del menor M1 los derechos humanos a la libertad personal y al de integridad y seguridad personal derivado de la detención arbitraria y malos tratos que recibió durante su detención por parte de dichos elementos de seguridad, su derecho humano en su carácter de niño a los derechos del niño, así como el derecho a la protección de la salud, derivado de la omisión del médico adscrito a la Dirección de Policía Estatal Preventiva, de dictaminar respecto las lesiones que presentaba el menor M1.

A) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Este derecho implica que ninguna persona en nuestro país puede ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra carta magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá

privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los Municipios.

En suma, este marco jurídico normativo viene a ser en nuestra Entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”*..., es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa, que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio Sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado, está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 22 de noviembre de 2010, el menor M1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio durante una supuesta detención practicada en su contra en fecha 11

de noviembre de 2010, esto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos mediante oficio número **** de fecha 23 de noviembre de 2010 solicitó un informe al Director de Policía Estatal Preventiva respecto los hechos narrados por el menor M1 en su escrito de queja, quien en tiempo y forma lo remitió acompañado de la documentación que lo sustentaba; esto, mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2010, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

Que el día 9 de noviembre de 2010, el menor M1 fue detenido por parte de los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva –por ser señalado por dichos agentes como probable responsable de cometer en fecha 8 de noviembre del mismo año, el delito de robo en perjuicio de la negociación comercial denominada “*****”, misma que se encuentra ubicada en ***** , de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Esto según quedó acreditado mediante la narrativa de hechos del parte informativo sin número de fecha 9 de noviembre de 2010, elaborado por dichos agentes con motivo de la detención del menor M1.

Sin embargo, de la misma narrativa de hechos del mencionado parte informativo, se desprende que la detención del menor M1 se realizó el día siguiente en que se suscitaron los presuntos hechos delictivos y casualmente por los alrededores del sector donde se encuentra ubicada dicha negociación comercial.

En tal sentido, y en atención a dicha información de tiempo y lugar, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera no existen elementos suficientes para que dichos agentes hayan practicado la detención del menor M1 en razón de que no se actualiza, por una parte, el supuesto jurídico de la flagrancia delictiva –misma que justificaría en un momento determinado la detención de dicho menor– toda vez que tal cual lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la detención del menor M1 debería de haberse llevado a cabo, de ser el caso, en el momento en que éste hubiese estado cometiendo el delito que se le atribuye; o bien, inmediatamente después de haberlo cometido, supuestos jurídicos que no se cumplen en el presente caso en razón de que el menor fue detenido el día siguiente en que se suscitaron los hechos delictivos cometidos en perjuicio de la negociación comercial “*****”.

Además, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al momento de elaborar la narrativa de hechos del parte informativo así como el Director de

Policía Estatal Preventiva al rendir su informe de ley a este organismo estatal, no hacen constar que la detención del menor M1 haya obedecido a una orden de aprehensión o detención, o bien, que se haya llevado a cabo bajo el supuesto jurídico de la flagrancia por alguna falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

Por dichas razones, y ante la inminente detención arbitraria llevada a cabo en contra del mencionado menor, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsables de violar en perjuicio del menor M1 su derecho humano a la libertad personal, toda vez que su detención fue llevada a cabo fuera de los supuestos jurídicos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son: una orden de aprehensión, una orden de detención por urgencia o bien, la flagrancia tratándose de delitos y/o faltas administrativas.

Detención arbitraria que fue calificada como tal por la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, al concluir que no se habían satisfecho los requisitos contemplados en el artículo 46 de la Ley de Justicia para Adolescentes, mismo que señala los supuestos en los que una detención de menores de edad sea considerada como apegada a derecho.

Afirmación ésta que se desprende de la respuesta a solicitud de informe que realizó la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes, zona centro.

Dichos supuestos jurídicos se encuentran regulados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal del referido menor reconocido a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, dichos elementos de seguridad transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

.....

Artículo XXV.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

.....

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes:

“Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. **La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado** y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición”.

B) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del menor M1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que éste desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior, en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello, que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona,

esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el menor M1 denunció ante este Organismo Estatal que el día 9 de noviembre de 2010, durante su detención, fue objeto de golpes en su integridad corporal por parte de sus agentes aprehensores de la Policía Estatal Preventiva.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el menor M1 fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal por parte de los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, esto durante la detención practicada por dichos agentes en contra del menor M1 en fecha 9 de noviembre de 2010.

Dicha afirmación queda acreditada mediante dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al menor M1, del cual se desprende que posterior a su detención éste presentaba las lesiones de excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm. de longitud de borde irregular, localizada en región de hemitórax posterior izquierdo sobre la décima vertebra dorsal a 15 cm. de la línea media.

Lesiones éstas corroboradas en fecha 22 de noviembre de 2010, por personal de este Organismo Estatal quien revisó la integridad corporal del menor M1 al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes, observando que éste presentaba diversas lesiones en espalda, costilla izquierda y en pómulo derecho.

Aunado a esto, de la constancia de identidad del adolescente y notificación de derechos, practicada al menor M1 el día 10 de noviembre de 2010 ante la Agente Titular del Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes de esta ciudad, se desprende que dicho menor manifestó haber sido objeto de patadas en su estómago, hombros y espalda por parte de sus agentes aprehensores, versión que concuerda con las lesiones que el menor presenta en su superficie corporal.

Además de esto, es importante señalar que del parte informativo sin número de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, elaborado con motivo de la detención del menor M1, no se desprende que éste haya opuesto resistencia a su detención y que por tanto hubiese sido necesario que dichos agentes implementaran el uso de la fuerza.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N1 y N2, elementos de la Policía Estatal Preventiva, responsables de violar en perjuicio del menor M1 su derecho humano de integridad y seguridad personal.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona**.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”...

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **seguridad de su persona.**”

.....

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron diversas disposiciones de carácter federal dentro de las que destacan:

Código Penal Federal

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

.....

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;”

.....

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y **derechos humanos** reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

.....

De igual manera dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.

El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo **fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana** y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis A.

Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.”

.....

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

...IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a **disfrutar una vida libre de violencia**. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y **derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...**Las instituciones encargadas de la seguridad pública** regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos.**”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

...IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

...XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,..."

C) DERECHO HUMANO VIOLADO: Derechos de la niñez

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de la niñez a que se proteja su integridad

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, durante su intervención en la investigación de hechos delictivos, respeten en todo momento los derechos humanos de los niños y niñas a quienes se atribuye alguna conducta delictiva.

Los funcionarios públicos, en todo momento deben hacer prevalecer el interés superior del niño y garantizar el cabal respeto de los derechos humanos que consagra a su favor el orden jurídico nacional.

Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de emitir acto que vayan en detrimento y menoscabo de los derechos fundamentales del menor.

No obstante dicha obligación, en atención al caso que nos ocupa, el menor M1 sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, derivadas de los golpes y malos tratos a que fue sometido por parte de dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las omisiones en torno a la obligación de garantizar a éste el cabal respeto a su integridad y seguridad jurídica, además de omitir poner de manera inmediata al menor a disposición de las autoridades especializadas en materia de justicia

para adolescentes, que en este caso lo era el Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.

Tratándose de un menor de edad, la exigencia señalada se torna más estricta, ya que la presunción de golpes o malos tratos se refuerza, ya que el menor según el parte informativo, fue detenido a las 15:50 horas del día 9 de noviembre de 2010, en tanto que el certificado médico elaborado por personal adscrito a la Policía Estatal Preventiva hace constar que dicho menor fue valorado dos horas después, es decir a las 17:50 horas, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Procuración de Justicia Para Adolescentes a las 21:09 horas del mismo día; es decir, cinco horas aproximadamente después de su detención.

Cinco horas en las que pudo haber pasado cualquier cosa y en las que el menor de edad debió habersele permitido llamar telefónicamente para reportar su circunstancia a persona de su confianza, padres o tutores.

Lo anterior, resulta motivo de gran preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que la práctica de dichas conductas arbitrarias provocan transformaciones nocivas en la estructura corporal del niño, tanto físicas como psicológicas, dejando por lo general huellas temporales o permanentes, que afectan en última instancia el sano desarrollo del menor. Es así, que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva ha transgredido derechos humanos del niño reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual al respecto señalan lo siguiente:

“...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...

...Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos...**”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado.**”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo VII: Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como **todo niño, tienen derecho a protección,** cuidados y ayuda especiales.”

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad:

“11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) **Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento,** así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

.....

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el **respeto de los derechos humanos de los menores**”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 10.3

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se deben adoptar medidas especiales de **protección** y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...”

De igual manera dichos servidores públicos han contravenido diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro de las cuales destacan las siguientes:

“Artículo 3.

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

.....

E. El de tener una vida libre de violencia.

.....

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

.....

Artículo 44.

Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas **ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.**

.....

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.”

D) DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones al detenido lo que conlleva una prestación indebida del servicio público

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el Doctor N3, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, practicó al menor M1 certificación médica el día 9 de noviembre de 2010, en el cual hizo constar que el menor quejoso no presentaba huellas de lesiones externas recientes en la superficie corporal posterior a su detención.

No obstante lo anterior, este organismo de defensa y protección de derechos humanos, determinó que mediante dictamen médico provisional de lesiones con número de folio **** de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acreditó que después de su detención presentaba excoriación dermoepidérmica de 2x1 cm. de longitud de borde irregular, localizada en región de hemitórax posterior izquierdo sobre la décima vertebra dorsal a 15 cm. de la línea media.

Además, es importante señalar que en fecha 22 de noviembre de 2010, personal de este Organismo Estatal avalado legalmente con fe pública, revisó la integridad corporal del menor M1 al interior del Centro de Internamiento para Adolescentes, observando que éste sí presentaba diversas lesiones en espalda, costilla izquierda y en pómulo derecho posteriores a su detención que correspondían a la fecha de la detención.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor N3, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, resulta responsable de violar en perjuicio del menor M1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de

tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno”.

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u

otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos”.

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

Por último, el personal médico de la Policía Estatal Preventiva contravino diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hacer mención a las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o

paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

Toda vez que N3, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, ha contravenido los artículos 46 y 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigentes durante dicho periodo, así como incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva así como por el referido médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del menor M1.

Por estas razones, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los agentes Estatales N1 y N2, así como de N3, médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Estatal Preventiva sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo, el personal médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva invariablemente certifique la integridad psicofisiológica de los detenidos desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Policía Estatal Preventiva sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Francisco Manuel Córdova Celaya, Secretario de Seguridad Pública del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Por otro lado se le hace notar que el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución General, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al menor M1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO